

R.U.C. Nº 2.100.477.798-8

R.I.T. Nº 175-2023

C/ MICHAEL ANDRÉS MONTECINO JIMÉNEZ

MAYRA ALEJANDRA JARA PÉREZ

EDGARD MAURICIO MONTECINO JIMÉNEZ

LUIS MAURICIO MONTECINO ARISMENDI

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de mayo de este año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida don Julio Castillo Urra, en calidad de Juez presidente; don Hugo Espinoza Castillo, como Juez integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.100.477.798-8, Rol Interno del Tribunal Nº 175-2023**, seguido en contra de **MICHAEL ANDRÉS MONTECINO JIMÉNEZ**, cedula de identidad Nº 16.979.040-k, nacido en Santiago con fecha 08 de julio de 1989, 36 años, soltero, chofer, domiciliado calle Salvador Allende Nº 5611 y Nº 5619 de la comuna de Huechuraba, representado por la defensora penal pública doña Antonia Reyes Faez; de **MAYRA ALEJANDRA JARA PÉREZ**, cédula de identidad Nº 18.862.490-1, nacida en Santiago con fecha 11 de agosto de 1994, 31 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en pasaje Las Américas sin número, villa Lucero de la comuna de Lampa, representada por la defensora penal pública doña Luigina Véliz Aubá; de **EDGARD MAURICIO MONTECINO JIMÉNEZ**, cédula de identidad Nº 18.859.569-3, nacido en Santiago con fecha 03 de marzo de 1994, 32 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Avenida Mariano Casanova Nº 586 de la comuna de Cartagena y de **LUIS MAURICIO MONTECINO ARISMENDI**, cédula de identidad Nº 12.079.040-4, nacido en Santiago con fecha 21 de noviembre de 1969, 57 años, casado, obrero, domiciliado en Avenida Mariano Casanova Nº 586 de la comuna de Cartagena, estos dos últimos representados por los defensores penales públicos doña Paola Torres Padilla y don Camilo Jiménez Hidalgo, todos los profesionales con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Yans Danilo Escobar Escobar.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir **acusación**, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“Que a través de diversas técnicas investigativas, especialmente la interceptación de sus comunicaciones telefónicas y seguimientos, se pudo establecer que al menos desde el año 2019 a la fecha de sus detenciones los imputados Michael Andres Montecinos Jimenez, Lorena Elizabeth JIMÉNEZ VIDAL, Luis Mauricio MONTECINO ARISMENDI, Edgard Mauricio MONTECINO ARISMENDI, Hernán Antonio MONTECINO JIMÉNEZ, Jennifer Sonia MONTECINO ESPINOZA, Luis Aarón DÍAZ PINO y Mayra Alejandra JARA PÉREZ, conforman una agrupación delictual dedicada al tráfico de droga, con permanencia en el tiempo y distribución de funciones, con asiento en la comuna de la El Bosque entre otras.

Lideran esta agrupación Michael Andres Montecinos Jimenez y su hermana Jennifer Sonia MONTECINO ESPINOZA, quienes dan instrucciones, determinan los pagos a realizar y planifican las distintas entregas de drogas.

Participan además en esta organización criminal de carácter familiar Lorena Elizabeth JIMÉNEZ VIDAL, Luis Mauricio MONTECINO ARISMENDI, Edgard Mauricio MONTECINO ARISMENDI, Hernán Antonio MONTECINO JIMÉNEZ, Luis Aarón DÍAZ PINO y Mayra Alejandra JARA PÉREZ, quienes teniendo pleno conocimiento de la actividad ilícita, cumplían diferentes funciones de coordinación con distintas personas para concretar la entrega de cantidades indeterminadas de droga, las que eran guardadas y posteriormente distribuidas en los domicilios ubicados en Pasaje El Volcán N° 1135, comuna El Bosque, Pasaje El Volcán N° 1112, comuna El Bosque, Calle Las Américas, comuna de Lampa, coordenadas -33.260660, -70.892066 y Camino La Capellanía, Parcela N° 70, comuna de Cartagena, mientras que desde el domicilio ubicado en Calle Mariano Casanova N° 586, comuna de Cartagena, los imputados Edgard Mauricio MONTECINO ARISMENDI y Hernán Antonio MONTECINO

JIMÉNEZ mantenían el punto de venta a su vez que Lorena Elizabeth JIMÉNEZ VIDAL se dedica a la cobro de los dineros obtenidos por la venta de droga.

Es así como se logró establecer que en el mes de abril de 2021 la forma de operar de esta organización en la que Michael, coordinaban el traslado de droga, desde la comuna de El Bosque, hasta la Región de Valparaíso, comuna de Cartagena, siendo recibida por la madre de este último, Lorena Elizabeth JIMÉNEZ VIDAL, quien la administra y la distribuye en su núcleo familiar, directamente a su pareja Luis MONTECINO ARISMENDI, a su hijo Edgard MONTECINO JÍMENEZ apodado "CHOTO", quien junto a otros sujetos, realizan constantes viajes a la ciudad de Santiago, para proveerse de remesas de dicha droga, para posteriormente trasladarla oculta en automóviles hasta el litoral central, siendo posteriormente comercializada Lorena Elizabeth JIMÉNEZ VIDAL, su pareja Luis MONTECINO ARISMENDI, a sus hijo Edgard MONTECINO JÍMENEZ y Hernán Antonio MONTECINO JIMÉNEZ, en el domicilio ubicado en Calle Mariano Casanova N° 586, comuna de Cartagena.

Adicionalmente y de manera paralela, se pudo establecer que el imputado Michael Andres Montecino Jiménez , recluido al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, ubicado en Centenario N° 1879, comuna de Santaigo, a lo menos desde el año 2020 se dedicaba al tráfico ilícito de drogas al interior de dicho recinto penal junto con el imputado Yhon Carlos Alcebes Mogollón, realizando ambos imputados labores de coordinación para el ingreso de droga a dicho centro penitenciario con el fin de posteriormente comercializar las sustancias ilícitas a otros internos del recinto.

En este contexto y con los antecedentes aportados durante la investigación, el día 15 de Mayo de 2021 alrededor de las 05:05 hrs funcionarios policiales, en cumpliendo de una orden de entrada y registro emanada del Onceavo Juzgado de Garantía de Santiago, ingresaron de manera simultánea a los siguientes domicilios con los siguientes resultados:

1.- Al ingreso al domicilio ubicado en PASAJE EL VOLCÁN N° 1112, COMUNA DE EL BOSQUE, lugar de acopio de Jennifer Sonia MONTECINO ESPINOZA, funcionarios policiales sorprendiendo en su interior a Freddy Bastián MUÑOZ GUTIERREZ, quien guardaba y mantenía en el lugar por instrucción de Jennifer Sonia MONTECINO ESPINOZA, una bolsa con 34.5 gramos brutos de pasta base de cocaína y una bolsa con 79.6 gramos de clorhidrato de cocaína, además mantenía sin la competente autorización 4 municiones calibre 32 y un (01) Un Chaleco antibalas, color negro, sin marca visible.

2.- Al ingreso al domicilio ubicado en PASAJE EL VOLCÁN N° 1135, COMUNA DEL BOSQUE, personal policial sorprendió a los imputados Jennifer Sonia MONTECINO ESPINOZA y Luis Aarón DÍAZ PINO guardando y poseyendo en el lugar (01) Una bolsa de nylon transparente, con 4.2 gramos brutos de cocaína base; (10) Diez bolsas de nylon transparente, contenedora de 8.1 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, (04) Cuatro bolsas de nylon transparente, contenedora de 13.9 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, (01) Una bolsa de nylon transparente, contenedora de 77.5 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, dos bolsas con 55.8 gramos de clorhidratos de cocina y una bolsa con 13.8 gramos brutos de cannabis sativa o mariguana.

Además el imputado Luis Aarón DÍAZ PINO mantenía sin la competente autorización (01) Una pistola marca Lorcin, modelo L32, calibre 32, serie D30298, sin su cargador.

3.- Al ingreso al domicilio ubicado en CAMINO LA CAPELLANÍA, PARCELA N° 70, CARTAGENA, la policía incautó (02) Dos bolsas de nylon, una de color azul y otra blanca, las que mantenían en su interior 1 Kilo 90 gramos de cocaína, la cual era guardada y mantenida en el lugar por Lorena Elizabeth JIMÉNEZ VIDAL, Luis MONTECINO ARISMENDI, Edgard MONTECINO JÍMENEZ y Hernán Antonio MONTECINO JÍMENEZ, por instrucciones de Michael Montecinos Jimenez.

Además en el lugar se incautaron (11) Once cartuchos del calibre 9mm BR.K y (06) Seis cartuchos calibre 9mm.

4.- Al ingreso al domicilio ubicado en Mariano Casanova N° 586, Cartagena, Región de Valparaíso, funcionarios policiales sorprendieron a Hernán Antonio MONTECINO JIMÉNEZ, guardando y manteniendo una bolsa de nylon transparente la cual fue trasladado de un trozo de plástico color rosado, contenedor de 43 gramos brutos de cannabis sativa y diversos elementos destinados a la dosificación.

Finalmente, en el living del inmueble se incautó al interior de (01) una bolsa de género rosada la suma de (\$1.300.000) un millón trescientos mil pesos en moneda nacional (N.U.E 6321822 y 6321824); (05) Cinco tarjetas bancarias cuenta rut del Banco Estado de diversas personas (N.U.E 6321823); (01) Una balanza digital color gris, sin marca ni modelo visible (N.U.E 6321824); (01) Un rollo de bolsa de nylon transparente (N.U.E 6321824); (01) Una cuchara de metal plateada con residuos de Clorhidrato de Cocaína.

5.- Finalmente los funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en Calle Las Américas, comuna de Lampa, coordenadas - 33.260660, -70.892066, sorprendiendo a Mayra Alejandra JARA PÉREZ, guardando y manteniendo en el domicilio (02) Dos paquetes rectangulares confeccionados con cinta adhesiva blanca, contenedores de 2 kilos 126.13 gramos de clorhidrato de cocaína, (01) Un paquete cuadrado confeccionado con cinta adhesiva, color verde, contenedor de una 531.1 gramos de clorhidrato de cocaína. (03) Tres bolsas de nylon transparentes, contenedoras de un kilo 13.58 gramos de clorhidrato de cocaína. (01) Un paquete rectangular confeccionado con cinta adhesiva, de color gris, contenedor de una un kilo 71.96 gramos de clorhidrato de cocaína, (01) Un paquete rectangular confeccionado con cinta adhesiva, de color negro, contenedor de un kilo 13.5 gramos de clorhidrato de cocaína. Y (01) Un paquete rectangular confeccionado con cinta adhesiva, de color azul, contenedor de un kilo 44.14 gramos de clorhidrato de cocaína. Incautando un total de 6 kilos800, 41 GRAMOS DE CLORIHIDRATO DE COCAINA, droga que la imputada guardaba y mantenía por instrucción de Michael Montecinos Jiménez y que tenía como finalidad ser distribuida en las comunas de Cartagena y el Bosque.

Asimismo, el día 15 de Mayo de 2021 alrededor de las 05:00 horas, funcionarios de Gendarmería realizaron el ingreso y registro a las siguientes celdas pertenecientes al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno:

1.- Celda N° 25, habitada por el imputado Yhon Alcebes Mogollón, en cuyo interior se encontraron 05 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 3,5 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, sustancia que el imputado poseía y guardaba sin contar con la autorización competente.

2.- Celda N° 62, habitada por el imputado Michael Montecino Jimenez, en cuyo interior se encontró 01 envoltorio de papel cuadriculado contenedor de 01 gramo brutos de cannabis sativa, sustancia que el imputado poseía y guardaba sin contar con la autorización competente”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito **consumado** de **“tráfico ilícito de drogas”**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, con la concurrencia de la agravante de la letra a) del artículo 19 del texto legal recién citado, hechos en los que atribuye a los acusados participación en calidad de **autores** en los términos expuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. El persecutor, además, en cuanto al inculpatado Michael Montecino Jiménez estima que concurre la agravante del artículo 12 N° 16 del Código de castigo y que también se configura a su respecto la agravante de la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000 y que, respecto de Mayra Jara Pérez, de Edgard Montecino Jiménez y de Luis Montecino Arismendi concurre la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Por lo anterior, solicita se le aplique a Michael Montecino Jiménez la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y multa de 100 unidades tributarias mensuales; a Mayra Jara Pérez la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio y multa de 100 unidades tributarias mensuales y a Edgard Montecino Jiménez y Luis Montecino Arismendi, a cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y multa de 80 unidades tributarias mensuales. Por último y respecto de los todos los inculpatados, el persecutor solicita se les imponga las accesorias del artículo

28 del Código de castigo, se decrete el comiso de los instrumentos y efectos del delito y, además, se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro mencionado en la Ley 19.970, con costas.

TERCERO: La Fiscalía en su alegato inicial ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. Al final del juicio, en sus **alegatos finales** sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación de los acusados en los términos en que se formuló la acusación, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio.

Las Defensas tanto en sus alegatos de apertura como en los de término, no realizaron cuestionamiento alguno en cuanto a los hechos, al grado de ejecución, como tampoco a la calificación jurídica de los mismos y a la participación atribuida a los enjuiciados. Sin embargo, cuestionaron la concurrencia de las agravantes consagradas en la Ley 20.000 que fueran esgrimidas por el persecutor, esto es, las de las letras a) y h) del artículo 19 del texto legal recién aludido, en virtud de los argumentos que vertieron en audiencia.

CUARTO: Que el delito tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 del mismo texto legal, consiste en traficar a cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

QUINTO: Que, **no obstante que las Defensas no plantearon discusión alguna respecto del hallazgo de droga, de la cantidad incautada, como tampoco de su naturaleza**, igualmente el ente persecutor para establecer si la evidencia incautada corresponde a alguna de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, rindió prueba idónea para tales efectos.

Así, el persecutor incorporó la **prueba pericial**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en **dieciséis protocolos de análisis químico**, los doce primeros de fecha 06 de

agosto de 2021; los dos siguientes de fecha 20 de mayo de 2021; el penúltimo de fecha 28 de enero de 2022 y el último de fecha 21 de marzo de 2022 todos del Ministerio de Salud, tanto del Instituto de Salud Pública como del Servicio de Salud Metropolitano Sur y del Servicio de Salud Metropolitano Central, remisión y recepción de sustancias de que da cuenta la **prueba documental** consistente en el **oficios remisores Nos. 601 y 602** ambos de fecha 15 de mayo del año 2021 de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile y **Nos. 14.30.10/3011/21 y 14.30.10/3012/21** ambos de fecha 17 de mayo de 2021 de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile; **actas de recepción Nos. 3645-2021, 686, 3659 y 532** todas de fecha 17 de mayo del año 2021 del Ministerio de Salud, tanto del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, como Servicio de Salud Metropolitano del Sur y del Servicio de Salud Metropolitano Central y **reservados Nos. 7978-2021** de fecha 06 de agosto de 2021; **686** de fecha 15 de mayo de 2021; **7996-2021** de fecha 28 de enero de 2021 y **520** de fecha 22 de marzo de 2022 todos del Ministerio de Salud, tanto del Instituto de Salud Pública como del Servicio de Salud Metropolitano Sur y Servicio de Salud Metropolitano Central, de los cuales **se concluye** que la evidencia incautada corresponde a **un total de nueve mil seiscientos veintiún gramos y nueve miligramos de cocaína clorhidrato y cocaína base y a tres gramos y veintitrés miligramos de cannabis sativa o marihuana**, por lo que se trata de sustancias que se encuentran sujetas a la Ley 20.000.

A su turno, el ente persecutor incorporó, legalmente, la **prueba documental** consistente en **informes sobre efectos y peligrosidad de la cocaína base, de la cocaína clorhidrato y de la cannabis sativa o marihuana**, en los que, en sus partes pertinentes y en términos generales, se informa respecto de la naturaleza de dichas sustancias y que el uso de las mismas ocasiona toxicidad, produciendo trastornos cardiovasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, entre otros efectos.

Además, se contó con la **prueba testimonial** proferida en estrado por los **funcionarios de la Policía de Investigaciones que intervinieron en el procedimiento. De esta manera, se recibió la declaración de los policías Vicente Andrés Peña Prieto, Giancarlo Valenzuela Zamora y Andy Steve**

Guevara Vergara quienes, en plena coincidencia y en términos generales, sostuvieron que por otra investigación se detectó una estructura criminal del tipo clan familiar que se dedicaba al tráfico ilícito de sustancias prohibidas, por lo que por medio de técnicas investigativas, principalmente interceptaciones telefónicas y seguimientos, se determinó que Michael Montecino Jiménez no obstante encontrarse recluso en el Centro Penitenciario Santiago Uno, lideraba dicha agrupación impartiendo instrucciones a su pareja Mayra Jara Pérez, quien se encargaba de recibir las sustancias ilícitas y proceder posteriormente a enviarla a la comuna de El Bosque donde residía la hermana de Michael, de nombre Jennifer Montecino, droga que era destinada a su comercialización. Además, indicaron que la droga también era enviada a la comuna de Cartagena en donde residían los padres y hermanos de Michael Montecino, esto es, su madre Lorena Jiménez Vidal, su padre Luis Montecino Arismendi y sus hermanos Edgard y Hernán Montecino Jiménez, quienes se encargaban del acopio, conteo y comercialización de la sustancia en cuestión. Además, respecto de Edgard Montecino sostuvieron que mantenía un domicilio en una suerte de parcela dentro de una toma en Cartagena, en calle La Capellanía, inmueble que dicho inculcado utilizaba para el acopio de la sustancia prohibida que comercializaban. Explicaron que fue así como se determinó los lugares y las personas que se dedicaban al ilícito objeto de la acusación y los domicilios vinculados a dichas acciones, lo que se refrendó en base al **set fotográfico signado con el N° 8 de los otros medios de prueba**. Por lo anterior, explicaron que el día 15 de mayo de 2021 se procedió a la entrada y registro de inmuebles hallándose las sustancias que se mencionaron precedentemente en este apartado, además de dinero y otros objetos relacionados con la actividad ilícita antes dicha, sustancias prohibidas que fueron examinadas in situ y luego remitidas a los servicios de salud respectivos, con las debidas cadenas de custodia, resultando que son de la naturaleza que ya se ha descrito, aspecto respecto de los cuales no hubo alegación alguna por parte de las Defensas.

Por lo demás, el hallazgo de las sustancias antes referidas en los domicilios que se mencionaron resultó suficientemente explicitado con la restante prueba incorporada en la presente audiencia de juicio. Así y en medio

de la comparecencia del policía Peña Prieto se incorporó el **set de fotografías signado con el N° 5 de otros medios de prueba** por medio del cual se ilustró a estos sentenciadores del ingreso al domicilio de Cartagena, de calle Mariano Casanova, donde residían los padres y hermanos de Michael Montecino, lugar en donde se halló, en lo pertinente y entre otras especies, cannabis sativa y una cuchara con restos de sustancia prohibida. Por su parte y mediante la declaración del policía Valenzuela Zamora se incorporaron **fotografías y material videográfico signados como otros medios de prueba Nos. 6 y 10**, explicando dicho funcionario que corresponde al domicilio de Mayra Jara en donde se halló la droga y dinero que se ha mencionado, sustancia prohibida que se encontraba escondida dentro de los muros del inmueble y que fue detectada con asistencia canina. A su turno, en medio de la deposición del policía Guevara Vergara, el persecutor se ocupó de incorporar material **videográfico signado con el N° 10 de otros medios de prueba** en los que aparece la irrupción policial a los domicilios de la comuna de Cartagena, el primero al ubicado en calle Mariano Casanova y el segundo correspondiente al registro y hallazgo -dentro de los muros del inmueble- de sustancia prohibida en la parcela de La Capellanía, domicilio que -como ya se dijo- era el que utilizaba Edgard Montecino para el acopio de droga.

Ahora, los dichos de los tres funcionarios antes referidos fueron reforzados por otros agentes policiales que, si bien no tuvieron mayor intervención en la fase de investigación propiamente tal, sí colaboraron al momento de irrumpir en los domicilios que se había determinado operaban las personas identificadas como partícipes en los hechos que se vienen describiendo. De esta manera, se contó con los asertos del **policía Camilo Ignacio Cayuela Estay** quien, en lo pertinente, sostuvo que participó en la entrada y registro del inmueble ubicado en calle El Volcán N° 1135 de la comuna de El Bosque, correspondiente al inmueble en el que residía Jennifer Montecino, lugar en donde se halló cocaína clorhidrato, cannabis sativa, una pesa digital y bolsas para la dosificación de la droga. Agregó que igualmente se ingresó al domicilio signado con el N° 1112 de la misma arteria, cuyo residente era Freddy Muñoz, inmueble que se había determinado que correspondía a un bien raíz en el que Jennifer Montecino encargaba el acopio de sustancia ilícita,

casa habitación en donde igualmente se halló cocaína clorhidrato y cocaína base, además de una munición, todo lo que el policía reconoció al momento de serle exhibidos los **sets fotográficos signados con los Nos. 2 y 1 de los otros medios de prueba**, respectivamente. Por otra parte, se contó con el testimonio del **agente policial Jorge Andrés Caballero Castro** quien, en lo sustancial, informó haber participado en el pesaje de la droga hallada en el domicilio ubicado en calle Las Américas de la comuna de Lampa, inmueble que correspondía a Mayra Jara Pérez. Preciso que los paquetes eran rectangulares y que se encontraban sellados con huinchas de diversos colores; que todos dichos paquetes contenían cocaína clorhidrato y que su peso total superaba los seis kilos. Además, se recibió el atestado del **policía Román Darío Cid Tapia** quien, en lo atinente, sostuvo que le correspondió ingresar a la parcela 70 de calle La Capellanía de Cartagena, domicilio respecto del cual se había determinado que Edgard Montecino Jiménez acopiaba droga, lugar en donde se encontraron dos bolsas ocultas en la pared de la cocina, bolsas que contenían cocaína clorhidrato y que superaron el kilo de peso, además de 17 municiones calibre 9 milímetros, **todo lo que reconoció al momento de serle exhibido el set fotográfico signado con el N° 3 de los otros medios de prueba**. Finalmente compareció el **funcionario de Gendarmería de Chile el Teniente 1° Braulio Esteban Torres Llanos** quien, en lo sustancial, sostuvo haber acompañado a los funcionarios que el día 15 de mayo de 2021 ingresaron y registraron las celdas 25 y 62, ocupadas por Michael Montecino y Yhon Alcebes Mogollón respectivamente, celdas ubicadas en el módulo 16 del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Preciso que en la celda 25 se halló cannabis sativa que pesó un gramo, haciendo presente que Michael Montecino no era el único ocupante de la celda antes referida. En cuanto a la celda 62, señaló haberse hallado cinco envoltorios de papel cuadriculado con sustancia que resultó ser cocaína clorhidrato.

En resumen, con el mérito de la prueba pericial, documental, otros medios de prueba y de la declaración veraz y creíble de los funcionarios policiales que comparecieron a la presente audiencia de juicio, quienes apreciaron directamente los hechos a los que cada uno se refieren, se estableció que la evidencia incautada fue remitida a los Servicios de Salud

respectivos, correspondiendo a cocaína clorhidrato, a cocaína base y a cannabis sativa o marihuana, esto es, se trata de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descritas en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Tráfico de Estupefacientes.

SEXTO: Que, tal como se señaló en el veredicto de fecha 20 de mayo de este año, en el caso que se analiza la concreción del ilícito que se tuvo por acreditado tuvo lugar con la satisfacción de los presupuestos necesarios para estimar concurrente la agravante de la **letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000**, de acuerdo a lo que se seguirá exponiendo:

a).- Se acreditó la existencia de una agrupación de personas reunidas con el propósito de traficar.

En el presente caso y de acuerdo con la prueba rendida en la presente audiencia de juicio, se ha acreditado la existencia de una pluralidad y convergencia de personas -no sólo de los acusados en el presente juicio oral-, que desarrollaron actividades con plena conciencia, conocimiento y voluntad de la realización del ilícito de marras con evidente ánimo de lucro.

En efecto, de acuerdo a la prueba de cargo, logró tenerse por establecida la intervención de, al menos, los hermanos Michael, Edgard y Hernán Montecino Jiménez; de Mayra Jara Pérez (pareja de Michael); de Luis Montecino Arismendi (padre de los hermanos Montecino Jiménez); de Lorena Jiménez Vidal (pareja de Luis Montecino Arismendi y madre de los hermanos Montecino Jiménez); de Jennifer Montecino Espinoza (hermana de Michael, Edgard y Hernán e hija de Luis Montecino Arismendi); de Luis Díaz (pareja de Jennifer Montecino) y de Freddy Muñoz (vecino de Jennifer Montecino). En síntesis, fueron nueve personas, por lo menos, quienes intervinieron en esta agrupación, sin considerar a los proveedores de las sustancias ilícitas.

Pues bien, la intervención y convergencia de personas que se ha enunciado logró acreditarse de la manera como pasa a exponerse:

a)1.- La prueba testimonial constituida principalmente por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Peña Prieto, Valenzuela Zamora y Guevara Vergara, en síntesis, postularon que en virtud de prácticas

investigativas autorizadas judicialmente se logró determinar que Michael Montecino Jiménez, encontrándose privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, era quien se encargaba de contactar a los proveedores de las sustancias ilícitas, luego de lo cual dichas sustancias, en general, eran recibidas por Mayra Jara Pérez y ésta se encargaba de manipularla, dosificarla, acopiarla y distribuirla tanto a Jennifer Montecino Espinoza como a la familia de origen de Michael Montecino, parientes que tenían domicilio en la comuna de Cartagena (Luis Montecino Arismendi, Lorena Jiménez, Edgard Montecino y Hernán Montecino) en donde, entre otras actividades, los padres y los referidos hermanos de Michael Montecino se ocupaban de recibir, revisar, dosificar, acopiar y vender las sustancias ilícitas.

De acuerdo al criterio de estos enjuiciadores lo consignado en el párrafo inmediatamente anterior logró refrendarse en virtud de la restante prueba de cargo:

a2).- Otros medios de prueba signados con el N° 12. Pistas de audio obtenidas de la interceptación de comunicaciones telefónicas.

En cuanto a los referidos medios de prueba, fueron numerosas las pistas de audio reproducidas en la presente audiencia de juicio que, verdaderamente, fueron muy reveladoras en cuanto al despliegue ilícito de diversas personas unidas con el objetivo común de ejecutar conductas de tráfico y que, por lo mismo, sirvieron para refrendar la hipótesis del persecutor, según se ha plasmado previamente.

A modo de ejemplo, se mencionan las **pistas de audio Nos. 6.406; 9.930; 13.576; 9.440; 9.492; 9.494; 4.005; 4006; 5.177 y 5461, incorporadas mediante la declaración del policía Valenzuela Zamora**, en virtud de las cuales se advirtió **interacción entre Michael Montecino Jiménez y su pareja Mayra Jara Pérez** entre quienes era constante que se referían a sustancias ilícitas, al pesaje, calidad, dosificación y acopio de las mismas, como así mismo respecto del depósito de importantes cantidades de dinero en cuentas bancarias, montos que en parte tenían destinados para el término de la construcción de su parcela en la comuna de Lampa. Destacan, dentro de las pistas de audio referidas, la N° 9.930 en la que ambos se coordinan para que

Mayra Jara ejecute transferencia de droga con una colombiana que conoce Michael Montecino y que iría a la parcela de Lampa; la 9.494 en la que Mayra Jara evidencia estar manipulando sustancia ilícita, al punto que le comunica a Michael el problema de que le faltan bolsas “porque es caleta” y, además, le expresa arrepentimiento por haber comprado sólo un colador grande y la N° 5.177 que evidencia que Mayra Jara nuevamente intervendría en la transferencia de sustancia, recibiendo encargo de Michael Montecino en cuanto a que se fije bien en el peso de la misma.

También con un fin ilustrativo se resaltan pistas de audio Nos. 5.485 y 9.462 incorporadas en la presente audiencia de juicio por medio de la declaración del policía Guevara Vergara, en las que se evidencian más ***comunicaciones entre Michel Montecino y Mayra Jara,*** destacando lo demostrativo de dichas interacciones, de las que se desprende que entre ambos hablaban de una sustancia que Michael se desistió de adquirir, pero que Mayra Jara le expresó que la encontró bonita y brillante y que si de ella hubiera dependido se la habría dejado y, además, del segundo audio aparece que Mayra Jara recibió sustancia ilícita y que la encontró “...bonita y brillante” y que le quedó aceite en las manos, al punto que debió lavárselas.

Se destaca que se han querido resaltar estos audios por el hecho de que confirman la efectividad de lo postulado por la policía en cuanto a que - como ya se consignó previamente- Michael Montecino servía de vínculo entre los proveedores y Mayra Jara para la obtención de sustancia ilícita y que ésta era quien la recibía, manipulaba y acopiaba, para su posterior distribución y comercialización.

Como correlación a lo postulado por el Ministerio Público, en sustento a lo proferido por la prueba testimonial policial antes referida y con el fin de reforzar la posterior intervención de los restantes sujetos que formaban parte de la agrupación de personas referidas, se ha tenido especialmente en consideración otras pistas de audio que, efectivamente, otorgan pleno crédito a la hipótesis del ente persecutor en cuanto a que la sustancia ilícita posteriormente a ser adquirida era recibida, manipulada, acopiada y comercializada por los otros integrantes de la referida reunión de personas.

Mediante la declaración del policía Valenzuela Zamora, se reprodujo el siguiente material auditivo:

Pistas de audio Nos. 4.053, 4.064, 4.365 y 7915 en las que Michael Montecino se comunica con su hermana Jennifer Montecino y en donde éste le especifica que terceros irían a dejar “cosas” y otra señora a retirar; le indica que a los primeros nada debe pagarles, cuánto le debe pagar a la referida señora y que se fije que no se encuentren mojadas, lo que de acuerdo a la interpretación policial concordante con la de estos Jueces, se trata de cocaína base. Además, en la última escucha referida hablan específicamente de la calidad y ganancia por la comercialización de ésta.

Ahora, para confirmar que Jennifer Montecino se dedicaba activamente a la recepción, acopio y venta de sustancia ilícita resultó plenamente explicativa **la extensa pista de audio N° 1.186**, en la que Jennifer Montecino se comunica con su padre, Luis Montecino Arismendi, en la que la primera le da cuenta que terceros, haciéndose pasar por policías, irrumpieron en su domicilio y le sustrajeron, entre otros objetos, droga que tenía destinada a su comercialización, expresándole “...hicieron una quitada papá”, contándole que se llevaron todo, menos el dinero de Michael que estaba en otra parte, evento en el cual incluso su pareja (Luis Díaz) había sido agredido, quedando ensangrentado.

Con el mismo objetivo antes dicho se produjeron, en la presente audiencia de juicio, las siguientes **pistas de audio**:

Pistas de audio Nos. 6.948, 7.638, 5.137 y 5479 en las que se evidencia interacción punible entre Michael Montecino y su madre Lorena Jiménez de las que, en resumen, se advierte que la mencionada progenitora, no sólo tiene conocimiento del despliegue ilícito que se tuvo por acreditado, sino que también participa activamente teniendo comunicación con Mayra Jara; que a su disposición se encuentran llaves de la parcela para guardar “cosas”; que Lorena se encarga de enviarle “eso al choto” (apodo de Edgard Montecino); de que Edgard considera que la sustancia es buena; que ella apreció que “brilla hartó”; que ella asegurará a Luis (su pareja) la mercancía dura; que al choto le queda menos de un kilo;

Pistas de audio Nos. 4574, 5009, 7846, 3727, 8708 y 5475 las que contienen comunicación para fines ilícitos entre Michael Montecino Jiménez y su padre Luis Montecino Arismendi en las que, entre otros puntos, hablan de que Michael necesita más cuentas para depositar el dinero; que las cuatro que tiene están copadas (por límite no puede hacerse más depósitos); que dentro de las cuentas tiene una de su padre; Luis pregunta por la calidad de la droga que tiene Jennifer porque si está buena se mandaría a alguien a buscarla a Santiago, respecto de la cual hablan de precio y Luis destaca la ganancia que se obtendría en caso de ser de buena calidad; Luis también se refiere a una sustancia que prefiere no vender por ser de dudosa calidad al tiempo que le pregunta a Michael sobre proveedores peruanos; Michael comunica a su padre que debe recibir 50 kilos y que los pensaba dejar en la parcela, ante lo cual Luis Montecino le advierte del riesgo y, a la vez, hablan de la sustancia que comercializaba Jennifer y de la idea de separar la sustancia para obtener mayor ganancia; se advierte que Luis Montecino se refiere a la calidad de una droga que podría aguantar un proceso de abultamiento, reconociendo ambos que el choto (Edgard Montecino) es quien más vende, asegurando Luis Montecino que Edgard igual vendería la sustancia dudosa y, finalmente, Michael dice que tiene una que se hace tira sola, ante ello Luis le recomienda que deje una, que Mayra la había manipulado y que no había que partirla o llegaría molida, terminando Luis Montecino por recomendar que alguien la pruebe para conocer su calidad;

Pistas de audio Nos. 7.393 y 14.410 que evidencia comunicación penalmente reprochable entre Michael Montecino Jiménez y su hermano Edgard Montecino Jiménez, en las que hablan de la cantidad que le queda a Edgard y, por otra parte, de la mala calidad de la sustancia que éste vende. Además, acuerdan que un tal “Pablo” vendría a la región metropolitana, por lo que Michael solicita que Lorena mande \$4.900.000, ante ello Edgard le dice que su madre se encuentra en el mall, pero Michael insiste y dice que Luis sabe dónde ella guarda el dinero;

Pista de audio N° 2.041 en la que interactúan Mayra Jara Pérez y Lorena Jiménez pista de destacada importancia por el hecho de que en ella se evidencia el vínculo, no sólo familiar, sino que de despliegue ilícito que

asumieron dentro del grupo delictual del cual formaban parte, toda vez que en ésta dichas protagonistas hablan de la sustancia que Mayra Jara les envió; que eran tres diferentes; que envió la que le gusta al choto (de acuerdo a lo que le había comunicado Michael); que la que va en la bolsa Ziploc es nueva, al igual que la que va en trocitos. Por otro lado, Mayra Jara le comunica a Lorena Jiménez que concurrió a visitar a Michael Montecino y que mantuvieron relaciones sexuales al interior del establecimiento penitenciario, dando detalles de aquel acontecimiento, llegando al punto de bromear holgadamente al respecto;

Pistas de audio Nos. 10.096 y 10.444 en las que interactúan Edgard Montecino Jiménez y su hermana Jennifer Montecino, en la primera Edgard le reclama por la mala calidad y en la segunda, Edgard le avisa que irían a buscar y que la de ellos vale 5 y la de Michael tiene un costo de 5,5, entendiendo por tal que se habla de millones de acuerdo a la interpretación policial y al entendimiento de estos juzgadores;

Pista de audio N° 4.536 comunicación entre Edgard Montecino Jiménez y su padre Luis Montecino Arismendi en la que el primero le señala al otro que ésta es de mejor calidad que la que devolvieron, para luego proseguir hablando de calidad y de eventuales ganancias pecuniarias;

Pistas de audio Nos. 13.545 y 4.223 que corresponden a interacciones entre Edgard Montecino Jiménez y su madre Lorena Jiménez. Edgard le da cuenta a su madre que la carretera está llena de “pacos” y Lorena asegura que saldrá a la calle a mirar y, en la segunda pista, Edgard le pregunta por droga a su madre, pero ella le dice que ahí no tienen nada, que la tienen allá arriba en la parcela (esto, en alusión a la parcela de La Capellanía, inmueble que de acuerdo a la prueba testimonial proferida por los funcionarios policiales investigadores quedaba ubicada en cerros de Cartagena, en una especie de toma, en donde se determinó y corroboró que se acopiaba droga).

Pista de audio N° 4.150 evidencia comunicación entre los hermanos Edgard y Hernán Montecino Jiménez, en el que aparece que Edgard le pide a Hernán que le dosifique sustancia.

Pista de audio N° 2.222 comunicación entre Luis Montecino Arismendi y Lorena Jiménez con Jennifer Montecino interacción en que se habla del interés de un tercero en ejecutar adquisición y acuerdan que el precio sería de 15 mil el gramo; y

Pistas de audio Nos. 4230 y 4245 se refleja interacción entre Luis Montecino Arismendi con “Pablo”, comunicaciones en las que, en resumen, Luis aconseja a Pablo tener cuidado por el toque de queda y Pablo le dice que su acompañante tiene permiso para trasladarse, que él no tiene y que cualquier cosa él se baja del auto. Luego el mismo Pablo le dijo que los “milicos” estaban controlando, por lo que él se bajó del auto, que el “loco lleva la hueá” y que él lo iba a esperar más adelante.

Mediante la declaración del policía Guevara Vergara, se reprodujo el siguiente material auditivo:

Pista de audio N° 1.204 que evidencia comunicación entre Michael Montecino Jiménez y su padre Luis Montecino Arismendi en la que ambos hablan del estado de una sustancia, si tiene hoyo o no; Luis dice que estaba abierta, pero sin hoyo según lo que le dijo Mayra; Luis dice que la pesó y que “pesó justo justo no faltó ni sobró”; Luis le dice que tiene un hoyo pero que no es grande y que ya fue guardada;

Pista de audio N° 4799 correspondiente a comunicación entre Edgard Montecino Jiménez y un tercero, éste le pregunta por “falopa” que vende su hermana de Santiago, respondiendo Edgard que la tiene a 6.500.

Consideran estos sentenciadores que además de lo que ya se ha expuesto, es útil destacar que las pretensiones de acreditación del ilícito y participación de los responsables por parte del Ministerio Público no se agotó en los dichos de los policías y del material auditivo que se reprodujo en la presente audiencia de juicio, sino que, además, se incorporó material gráfico del despliegue ilícito que se analiza, según lo que a continuación se sigue exponiendo:

a3).- Otros medios de prueba signados con el N° 10. Registros videográficos:

En audiencia se reprodujeron videos en los que aparece Edgard Montecino Jiménez arriba de un vehículo marca Subaru, placa patente única DFSH-50.

En el primero se aprecia que lo espera una mujer de pelo amarillo vestida con minifalda, chaqueta y pantys de color negro, la que se aproxima al vehículo mientras Edgard Montecino se estaciona y luego, en el segundo video que es continuación del anterior, se aprecia a la misma mujer que se va alejando del referido automóvil, pero que al mismo vehículo (ya estacionado) se acerca hasta la puerta del conductor un sujeto que tiene puesto un jockey y que viste con polerón con un pantalón tipo cargo con diseño estilo militar, el que luego de un típico pasamanos se aleja del vehículo. Se destaca que se aprecia que el sector es plenamente urbano, con afluencia importante de vehículos y personas.

En el tercer video se aprecia que Edgard Montecino Jiménez, en el mismo vehículo, se estaciona frente a un portón, se baja del vehículo, abre a pulso un portón de corredera y se acerca un sujeto que lo esperaba, quien vestía de polerón color rojizo o anaranjado con un estampe o adorno brillante en la zona anterior y con pantalón largo oscuro. Edgard Montecino baja el vidrio de la puerta delantera derecha por donde el sujeto se asoma hacia su interior, se saludan de manos y luego de un intercambio el sujeto se devuelve y, al final del video, se aprecia que el adquirente incorporó en el bolsillo derecho de su pantalón un pequeño envoltorio que impresiona como aquellos típicos recibidos por los consumidores finales.

En cuanto a estos videos, es útil destacar que el policía Peña Prieto aseguró que los dos primeros corresponden a la zona céntrica de Cartagena, en tanto que el último corresponde a La Capellanía en donde Edgard Montecino acopiaba droga, cuestión que resultó refrendada al momento de la irrupción policial en aquel lugar con fecha 15 de mayo de 2021, según ha quedado plasmado precedentemente.

También fue reproducido un video en el que aparece Hernán Montecino Jiménez. Se aprecia que tal sujeto (desde el punto de vista médico, padece de enanismo) desde fuera de un vehículo estacionado, se encuentra asomado por la puerta delantera derecha que tiene su vidrio abajo,

se entrevista con su conductor y éste le hace entrega de un billete, para luego el vehículo iniciar la marcha y Montecino Jiménez devolverse unos metros, en cuyo trayecto se va trotando, da un salto en medio del cual realiza un golpe entre sus talones e ingresa a un domicilio.

Respecto de este video, de acuerdo a lo descrito por el policía Peña Prieto, corresponde a una transacción de sustancia ilícita por parte del referido sujeto y al domicilio que ingresó corresponde al lugar en que residía la familia Montenegro Jiménez, esto es, calle Mariano Casanova N° 586 de la comuna de Cartagena.

En resumen, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, de la prueba rendida en la audiencia y plasmada en manera sintética precedentemente, queda en evidencia que un conjunto de personas se agrupó para ejecutar el delito de tráfico, puesto que si bien revisten una conformación familiar, de la prueba rendida en la presente audiencia de juicio se evidencia que las comunicaciones que realizaban tenían directa relación con el comercio ilícito de sustancias prohibidas y de la ganancia o beneficio económico que dicho despliegue les reportaba. Por lo demás, los testigos policiales fueron enfáticos en sostener que ninguno de los responsables mantenía alguna actividad o trabajo lícito, por lo que no puede sino que estimarse que su actividad grupal correspondía predominantemente, al menos, al ilícito que se tuvo por acreditado. Por otra parte, si bien en general en las escuchas se habla de “cosas” o términos similares y sólo en contadas ocasiones se hablaba de droga (cripy, falopa) de acuerdo al entendimiento de estos sentenciadores, a pesar de utilizarse términos distractivos que pudieran relacionarse con otras situaciones, cosas o actividades (como por ejemplo, cuando se decía que esta “bonita”, “brillaba”, está “aceitosa”) dichas acepciones, dada la ausencia de acreditación de la realización de actividades formales por parte de los inculcados y, especialmente, los hallazgos de droga y dinero realizados por la policía, no puede sino que estimarse que en todas dichas conversaciones versaron sobre el despliegue y actividades relativas al delito que se ha tenido por acreditado, antecedentes de los cuales fluye, sin lugar a dudas, que todos y cada uno de los protagonistas mencionados tuvieron participación directa en lo que se refiere a los verbos rectores comprendidos en la expresión “traficar” con

sustancias ilícitas, esto es, adquirir, transferir, poseer, suministrar, guardar o portar tales sustancias.

Así, puntualmente en cuanto a **Michael Montecino Jiménez**, de acuerdo a lo previamente consignado, se ha acreditado que era quien tenía vínculo, quizás no exclusivo, pero sí mayoritario con los proveedores de sustancia prohibida, por lo que no puede sino que concluirse que éste incurrió al menos en la adquisición y transferencia de sustancia prohibida por interpósitas personas. En relación a **Mayra Jara Pérez** no puede sino que concluirse que ésta adquiría, recibía, manipulaba, transfería y guardaba sustancia ilícita, tal como quedó acreditado con los hallazgos en su domicilio ubicado en la comuna de Lampa. En relación a **Edgard Montecino Jiménez**, en concordancia con lo plasmado previamente, ha quedado comprobado que adquiría, recibía, transfería y guardaba sustancia ilícita, tal como quedó evidencia de los videos reproducidos en la presente audiencia de juicio y como se corroboró al momento de irrumpir en su domicilio de La Capellanía en la comuna de Cartagena. Finalmente, respecto de **Luis Montecino Arismendi** quedó evidenciado que recibía sustancia prohibida, que la examinaba, que coordinaba traslado, que guardaba sustancia ilícita, que incluso intercedía en cuanto a dar consejos respecto de su manipulación, evaluación de su estado y calidad, al punto de recomendar el hallar a un cateador de la sustancia para determinar si convenía o no adquirirla para su posterior comercialización. Además, como se especificará más adelante, facilitaba una cuenta bancaria propia para que se recibiera depósitos de dinero obtenido por venta de droga, por lo que si bien es cierto que no fue sorprendido, por ejemplo, vendiendo droga, sí tuvo participación personal, directa y comprometida en la verdadera “cadena del tráfico”, esto es, contribuyendo activamente como un eslabón para que las sustancias prohibidas llegaran desde su origen hasta los consumidores finales, de manera que se rechaza la pretensión de su Defensa en cuanto a asignarle una participación distinta a la atribuida por el persecutor.

b).- Se acreditó la ejecución de funciones dentro de la agrupación de personas, que evidenció un despliegue mancomunado.

Que no obstante que, según parecer de estos adjudicadores, la intervención organizada y mancomunada de los inculcados en el ilícito que se

ha tenido por acreditado emana de lo que se ha plasmado previamente, desde que se ha tenido por establecido que un integrante del grupo era quien se encargaba de proveer sustancia prohibida al clan familiar (Michael), luego se encargaba de hacerla llegar a otro participante (Mayra) y ésta la distribuía a quienes se encargaban, entre otras acciones, de transferirla a los distribuidores finales (Jennifer, Lorena, Edgard, Hernán y Luis Montecino), el persecutor se ocupó de rendir más prueba que, a juicio del Tribunal, produce como efecto que dicha idea de despliegue conjunto se refuerce y, por lo mismo, que se haya adquirido la convicción de que la intervención de los encartados excede la mera coautoría y termine por reforzarse una actividad conjunta de mayor estructuración.

En efecto, aparece que los inculcados no sólo formaban un grupo, sino que funcionalmente operaban como si cada uno de ellos fuera parte de un engranaje, tal como aparece de la prueba y por las razones que a continuación se explicitan:

Prueba material N° 20.

El policía Valenzuela Zamora dio cuenta que al momento de la irrupción en el domicilio de Mayra Jara Pérez (el ubicado en la parcela de la comuna de Lampa), además de la droga y dineros incautados en el procedimiento, hallaron un cuaderno marca Ross que contenía anotaciones en las que aparecía y destacaban nombres, número de rut y claves de acceso.

Estos sentenciadores pudieron examinar dicha especie incautada y efectivamente, con las descripciones mencionadas por el policía, aparecían los nombres de, entre otros, Luis Montecino; Lorena Jiménez; Hernán Montecino; Génesis Teno (pareja de Hernán, según lo postulado por el referido policía) además de diversas anotaciones relativas a montos de dinero.

Prueba Material N° 21.

El policía Guevara Vergara informó que desde el domicilio de la familia Montecino Jiménez en la comuna de Cartagena, incautaron dos cuadernos, en los que se consignan anotaciones en las que se mencionan, entre otros, los nombres de Mayra, Jenni y choto (apodo de Edgard Montecino). Además, indica que en ellos se registran anotaciones relativas a droga, precios, tarjetas, cuentas personales, gastos domésticos, entre otros.

Estos sentenciadores, al examen visual de dichas pruebas pudieron advertir que, efectivamente, se llevaba un registro respecto de cantidades y costos asociados a ellas, incluyendo cifras que involucran millones de pesos.

Prueba material del N° 4 al N° 12.

El policía Guevara Vergara informa que dicha prueba se halló en el living del domicilio de la familia Montecino Jiménez (Mariano Casanova de la comuna de Cartagena) lo que corresponde a tarjetas del BancoEstado a nombre de personas vinculadas con el clan delictual, esto es, a nombre de Génesis Teno Farías (pareja de Hernán Montecino); de Hernán Montecino Jiménez; de Luis Montecino Arismendi; de Lorena Jiménez Salazar; de Edgard Montecino; de Mayra Jara Pérez, entre otros.

En cuanto a este punto conviene destacar que en la presente audiencia de juicio fueron reproducidas pistas de audio (**Nos. 4.365, 4.574, 5.009; 6.406, 8.708**), en las que queda en evidencia que Michael Montecino necesitaba que los demás partícipes del clan familiar delictual y terceros, abrieran cuentas en BancoEstado para que se pudiera depositar dinero producto de la venta de sustancias prohibidas, ya que en ocasiones, según aparece de dichas mismas pistas de audio, las cuentas de las que disponía llegaban al tope de depósito a los 2 a 5 días (que de acuerdo a los testigos policiales en aquella época el tope era de \$2.000.000), cuentas bancarias dentro de las cuales se encontraba al menos una de Luis Montecino Arismendi.

Prueba material N° 30.

El policía Guevara Vergara informó que al momento de irrumpir en el domicilio de El Volcán N° 1135 de la comuna de El Bosque (domicilio de Jennifer Montecino), se halló una libreta rosada, con anotaciones en donde se registra el nombre de Mayra y, además, se registran cantidades y conceptos asociados a ellas como, por ejemplo, “deposito Michael” y “pelotazo”.

En resumen, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores y además de lo que se ha consignado precedentemente, con la prueba material que se ha referido en esta parte de la sentencia, queda asentado que mientras Michael Montecino Jiménez se encontraba privado de libertad en el Centro de Detención Santiago Uno de Gendarmería, se veía imposibilitado de ejecutar más acciones relativas al tráfico fuera de la de contactarse con proveedores de

sustancias prohibidas y coordinar la entrega de las sustancias por interpósita persona y que, en tal escenario, se comunicaba con Mayra Jara Pérez, con Lorena Jiménez Vidal y con Jennifer Montecino, quienes se encargaban de recibir y distribuir la sustancia ilícita. Pero éstas, además de lo anterior, llevaban anotaciones con los ingresos y gastos que la actividad ilícita les reportaba, además de gastos domésticos. Por otra parte y en consonancia con aquel audio en el que Michael Montecino Jiménez menciona que tiene cuatro cuentas copadas, sin posibilidad de recibir más depósitos por el tope para tal efecto, es que los miembros de esta agrupación facilitaban el abrir cuentas para recibir tales depósitos y, además, recurrían a otras personas con el mismo fin, de ahí que se justifique que se hallaran tarjetas bancarias a nombre de los integrantes de la mentada agrupación, como asimismo de terceros.

c).- Se acreditó permanencia en el tiempo en cuanto al propósito ilícito de la agrupación referida.

Para los efectos de acreditar que la agrupación delictual antes descrita tuvo un despliegue con cierta permanencia temporal, ha resultado útil lo postulado por la prueba testimonial proferida en la presente audiencia de juicio por **los policías Peña Prieto, Valenzuela Zamora y Guevara Vergara** quienes aseguraron que la interceptación de las comunicaciones telefónicas a la agrupación que es objeto de reproche en la presente audiencia de juicio, comenzó en junio del año 2020, reunión de personas que continuó operando desde aquella fecha hasta la fecha de sus detenciones en forma ininterrumpida, esto es, hasta el día 15 de mayo del año 2021, cuestión que no fue objeto de reproche ni de prueba en contrario por parte de las Defensas.

Además de lo anterior, para refrendar lo que acaba de plasmarse el **policía Peña Prieto** aseguró que el video en donde se aprecia que Edgard Montecino baja de su vehículo, abre el portón y trasfiere sustancia ilícita a un tercero que lo esperaba en calle La Capellanía tuvo lugar durante el año 2020. Por su parte, el **policía Valenzuela Zamora** sostuvo que la pista de audio N° 6.406 en donde Michael Montecino y Mayra Jara hablan del dinero adquirido en virtud de sus actividades ilícitas, es de fecha del día 30 de agosto de 2020; que la pista de audio N° 7.846 en la que Michael Montecino se comunica con Luis Montecino y hablan de la posibilidad de enviar a alguien a Santiago para retirar

droga, es del mes de septiembre del año 2020; que la pista de audio N° 1.186 en la que se capta comunicación entre Jennifer Montecino y Luis Montecino en la que se habla de la “quitada de droga” es del día 09 de diciembre de 2020; que la pista de audio N° 4.006 en la que se comunican Michael Montecino y Mayra Jara y en la que interviene “Santino” respecto de que Mayra personalmente estaba en tratativas de transferencia de sustancia prohibida, es del mes de marzo del año 2021. Por su parte, el **agente policial Guevara Vergara** aseguró que, la pista de audio N° 1.204 en la que Michael Montecino se comunica con Luis Montecino respecto a sustancia que habría enviado Mayra Jara a Cartagena, tuvo lugar durante el año 2020; que la pista de audio N° 7.811 en la que Michael Montecino se comunica con su madre Lorena Jiménez en la que abordan el envío de una cantidad de sustancia, asegura que es del mes de abril del año 2021; pista de audio N° 9.386 en la que se comunican Michael Montecino y Mayra Jara en la que tratan de entregas de droga que Mayra debe realizar en forma personal, corresponde al mes de mayo de 2021; pista de audio N° 9.462 en la que Mayra Jara le da cuenta a Michael Montecino que a los que iban siempre se sumaron otros en una Fiorino, sostiene el policía que se trata de una entrega de droga realizada como una semana antes del día 15 de mayo de 2021. Se destaca que lo aseverado por los policías, ahora en cuanto a la fecha que refieren respecto de las pistas de audio referidos, tampoco fue rebatido por las Defensas, como tampoco hubo rendición de prueba con el objeto de desvirtuar lo informado por los aludidos investigadores policiales.

Por otra parte, según estimación de estos adjudicadores, la prueba que termina por consolidar de manera definitiva la aludida permanencia en el tiempo del despliegue ilícito de la agrupación en cuestión dice relación con la **prueba material N° 21**, correspondiente a un cuaderno hallado en calle Mariano Casanona, domicilio de la familia Montecino Jiménez, en donde se aprecia una serie de anotaciones que, para el punto del presente análisis, resulta de importancia aquellas en las que se consignan fechas como Lunes 09 de marzo (que según calendario correspondería al año 2020); se consignan los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020 expresados 05 y 06-2020; 06, 07 y 08-2020; noviembre y diciembre expresado como 11 y 12; 01 de febrero de

2021 anotado como 01.02.2021 y 23 de abril de 2020, destacando que en varias de dichas anotaciones aparecen nombres de los integrantes de la agrupación que se sanciona por esta vía, como por ejemplo, “maira”, “choto” y “Hernán” y de otras personas vinculados a ellos. Además, conjuntamente con lo dicho aparecen anotaciones de cifras y números que denotan porciones, por una parte, y cantidades de dinero, por otra.

En síntesis, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, la agrupación delictual en cuestión no sólo operó para un despliegue criminoso puntual, sino que desarrollaron ininterrumpidamente su actividad ilícita, al menos, desde el año 2020 hasta el mes de mayo del año 2021 cuando fueron detenidos, maniobras que quedaron evidenciadas en las comunicaciones telefónicas que fueron captadas en medio de la investigación desarrollada por el persecutor y la Policía de Investigaciones de Chile que tuvo su inicio en el mes de junio del año 2020 y que, además, quedaron estampadas cronológicamente en anotaciones que los propios integrantes de dicha agrupación se encargaron de consignar, de acuerdo a la prueba material incorporada durante la presente audiencia de juicio oral.

Finalmente, estos adjudicadores consideran que no es excesivo consignar que durante toda la audiencia del presente juicio oral, tanto el persecutor como los policías investigadores que comparecieron ante estos juzgadores atribuían la calidad de líder al inculcado Michael Montecino Jiménez, al parecer en virtud de un eventual entendimiento que aquello se requería para tener por acreditados los presupuestos necesarios para ver verificado el anhelo punitivo del Ministerio Público en cuanto a la concreción del hecho y a su especial forma de comisión dentro del contexto de lo previsto en la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000. Sin embargo, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, con los requisitos que han sido latamente expuestos y analizados precedentemente (agrupación de personas con ánimo común de traficar, despliegue mancomunado y permanencia en el tiempo) han resultado suficientes para tener por satisfecha la agravante de la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000, sin que el legislador requiera la existencia de un líder, como tampoco ni a nivel jurisprudencial o doctrinario exista tendencia en cuanto a una exigencia de dicha naturaleza. Sin perjuicio de lo dicho, sí se reconoce la

importancia de Michael Montecino Jiménez en los términos que se han expresado de manera previa y justamente aquello es lo que justifica la pena que se ha determinado aplicar en su contra y que se explicitará en la parte resolutive de esta sentencia.

SEPTIMO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, **la convicción que a través de diversas técnicas investigativas, especialmente la interceptación de sus comunicaciones telefónicas y seguimientos, se pudo establecer que al menos desde el año 2020 y hasta la fecha de sus detenciones Michael Andrés Montecino Jiménez, Mayra Alejandra Jara Pérez, Edgard Mauricio Montecino Jiménez y Luis Mauricio Montecino Arismendi, entre otros, conforman una agrupación delictual dedicada al tráfico de droga, con permanencia en el tiempo y distribución de funciones, con asiento en la comuna de El Bosque entre otras.**

Muestra cierta dirección de esta agrupación Michael Andrés Montecino Jiménez quien da instrucciones, determina los pagos a realizar y planifica ciertas entregas de drogas.

Participan además en esta organización criminal de carácter familiar Mayra Alejandra Jara Pérez, Edgard Mauricio Montecino Jiménez y Luis Mauricio Montecino Arismendi, entre otros, quienes teniendo pleno conocimiento de la actividad ilícita, cumplían diferentes funciones de coordinación con distintas personas para concretar la entrega de cantidades indeterminadas de droga, las que eran guardadas y posteriormente distribuidas en los domicilios ubicados en pasaje El Volcán N° 1135, comuna El Bosque; pasaje El Volcán N° 1112, comuna El Bosque; calle Las Américas, comuna de Lampa y Camino La Capellanía, Parcela N° 70, comuna de Cartagena, mientras que desde el domicilio ubicado en Calle Mariano Casanova N° 586, comuna de Cartagena, Edgard Mauricio Montecino Jiménez mantenía el punto de venta.

Es así como se logró establecer que en el mes de abril de 2021 la forma de operar de esta organización en la que Michael Montecino, coordinaba el traslado de droga, desde la comuna de El Bosque, hasta la

Región de Valparaíso, comuna de Cartagena, siendo recibida por la madre de éste último, Lorena Elizabeth Jiménez Vidal, quien la administra y la distribuye en su núcleo familiar, directamente a su pareja Luis Montecino Arismendi e hijo Edgard Montecino Jiménez apodado "CHOTO", quien junto a otros sujetos, realizan viajes a la ciudad de Santiago, para proveerse de remesas de dicha droga, para posteriormente trasladarla oculta en automóviles hasta el litoral central, siendo posteriormente comercializada por, al menos, Luis Montecino Arismendi y su hijo Edgard Montecino Jiménez, desde el domicilio ubicado en calle Mariano Casanova N° 586, comuna de Cartagena.

En este contexto y con los antecedentes aportados durante la investigación, el día 15 de mayo de 2021 alrededor de las 05.00 horas funcionarios policiales, en cumpliendo de una orden judicial de entrada y registro, ingresaron de manera simultánea a diversos domicilios con los siguientes resultados:

1.- Al ingreso al domicilio ubicado en pasaje El Volcán N° 1112, comuna de El Bosque, lugar de acopio de Jennifer Sonia Montecino Espinoza, funcionarios policiales sorprendiendo en su interior a Freddy Muñoz, quien guardaba y mantenía en el lugar por instrucción de Jennifer Sonia Montecino Espinoza, una bolsa con 34.5 gramos brutos de pasta base de cocaína y una bolsa con 79.6 gramos de clorhidrato de cocaína;

2.- Al ingreso al domicilio ubicado en pasaje El Volcán N° 1135, comuna de El Bosque, personal policial sorprendió a Jennifer Montecino Espinoza y Luis Díaz Pino guardando y poseyendo en el lugar una bolsa de nylon transparente, con 4.2 gramos brutos de cocaína base; diez bolsas de nylon transparente, contenedoras de 8.1 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, cuatro bolsas de nylon transparente, contenedora de 13.9 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, una bolsa de nylon transparente, contenedora de 77.5 gramos brutos de clorhidrato de cocaína; dos bolsas con 55.8 gramos de clorhidratos de cocina y una bolsa con 13.8 gramos brutos de cannabis sativa o marihuana;

3.- Al ingreso al domicilio ubicado en Camino La Capellanía, Parcela N° 70 de la comuna de Cartagena, la policía incautó dos bolsas de

nylon, una de color azul y otra blanca, las que mantenían en su interior 1 Kilo 90 gramos de cocaína, la cual era guardada y mantenida en el lugar por, al menos, Luis Montecino Arismendi y Edgard Montecino Jiménez;

4.- Al ingreso al domicilio ubicado en Mariano Casanova N° 586, Cartagena, Región de Valparaíso, funcionarios policiales sorprendieron a Hernán Antonio MONTECINO JIMÉNEZ, guardando y manteniendo una bolsa de nylon transparente contenedora de 43 gramos brutos de cannabis sativa y diversos elementos destinados a la dosificación.

A su vez, en el living del inmueble se incautó al interior de una bolsa de género rosada la suma de \$1.300.000 moneda nacional (un millón trescientos mil pesos); cinco tarjetas bancarias cuenta rut del Banco Estado de diversas personas; una balanza digital color gris, sin marca ni modelo visible; un rollo de bolsa de nylon transparente y una cuchara de metal plateada con residuos de cocaína clorhidrato.

5.- Finalmente los funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en Calle Las Américas, comuna de Lampa, sorprendiendo a Mayra Alejandra Jara Pérez, guardando y manteniendo en el domicilio dos paquetes rectangulares contenedores de 2 kilos 126.13 gramos de clorhidrato de cocaína; un paquete cuadrado contenedor de 531.1 gramos de clorhidrato de cocaína; tres bolsas de nylon transparentes contenedoras de un kilo 13.58 gramos de clorhidrato de cocaína; un paquete rectangular contenedor de un kilo 71.96 gramos de clorhidrato de cocaína; un paquete rectangular contenedor de un kilo 13.5 gramos de clorhidrato de cocaína y un paquete rectangular contenedor de un kilo 44.14 gramos de clorhidrato de cocaína, incautando un total de más de 6 kilos de cocaína clorhidrato que Mayra Jara Pérez guardaba y mantenía y que tenía como finalidad ser distribuida en las comunas de Cartagena y El Bosque.

Asimismo, el día 15 de mayo de 2021 alrededor de las 05.00 horas, funcionarios de Gendarmería realizaron el ingreso y registro a las siguientes celdas pertenecientes al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno:

1.- Celda N° 25, habitada por el imputado Yhon Alcebes Mogollón, en cuyo interior se encontraron 05 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 3,5 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, sustancia que el imputado poseía y guardaba sin contar con la autorización competente.

2.- Celda N° 62, habitada por Michael Montecino Jiménez, en cuyo interior se encontró un envoltorio de papel cuadriculado contenedor de un gramo bruto de cannabis sativa.

OCTAVO: Que los hechos referidos precedentemente son constitutivos del delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, toda vez que los acusados fueron advertidos, gracias a técnicas investigativas, por agentes policiales en pleno desarrollo de actividades ilícitas consistentes en la adquisición, abultamiento, acopio, venta y posesión de sustancias prohibidas, incautando cantidades de ésta al momento de ejecutarse orden judicial de entrada y registro, sin que los inculcados estuvieran autorizados para tal efecto.

Ahora, considerando que **la cantidad total de la sustancia incautada excede un peso de 9 kilos** de manera alguna, obviamente, puede considerarse que corresponde a una pequeña cantidad.

Por cierto, el delito que se ha tenido por acreditado lo ha sido con la concurrencia de la agravante de la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000, al tenor de lo latamente discurrido en el motivo sexto de esta sentencia.

NOVENO: Que la **participación culpable de los inculcados**, en calidad de autores directos en el ilícito que se tuvo por establecido, se determinó en base a la sindicación directa que realizaron los funcionarios policiales que comparecieron a la presente audiencia de juicio, desde que todos y cada uno de ellos sindicaron a los sentenciados, con sus nombres y apellidos, como aquellos sujetos que fueron detectados en las circunstancias y por los medios investigativos que se han descrito, cuestiones que se analizaron debida y latamente en el motivo sexto del presente fallo, a cuyo tenor habrá de estarse para no incurrir en repeticiones inoficiosas.

Por lo tanto, de todo lo anterior se desprende que los testigos policiales han identificado a los acusados de manera clara, precisa y categórica, advirtiéndose, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos, que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos y a quienes intervinieron en los mismos. Por otra parte, no existen elementos que permitan suponer que los deponentes referidos han faltado a la verdad o han declarado contra los acusados motivados por algún vínculo previo que los pudiera haber incitado a querer perjudicarlos. Así, dichos antecedentes permitieron establecer que los enjuiciados realizaron una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa de los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación de los encausados en calidad de autores en el delito que se tuvo por establecido.

De esta manera, por las razones que se han esgrimido y por considerar que todos y cada uno de los sentenciados han tenido una intervención activa y directa en las conductas comprendidas en lo que se denomina “el ciclo de la droga”, de la manera como se ha consignado previamente, no ha podido sino que estimarse y concluirse que lo que les corresponde es la calidad de autores del delito que se ha tenido por establecido, desestimándose de esta manera la pretensión de la Defensa de Montecino Arismendi en cuanto a que propugnaba que éste tenía una participación diversa a la que se ha tenido por establecida.

DECIMO: Se desestima la prueba material signadas con los Nos. 13 al 17 y la N° 22, por carecer de relevancia debido a que no reportan utilidad para acreditar o descartar el establecimiento de los hechos y la participación de los inculcados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

DECIMO PRIMERO: *Que respecto del sentenciado Michael Montecino Jiménez:*

a).- Se rechaza tener por satisfecha la agravante del N° 16 del artículo 12 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Lo que acaba de concluirse obedece a que si bien el persecutor acompañó extracto de filiación y

antecedentes del referido encausado y sentencia con certificado de ejecutoria de la misma, por medio de los cuales aparece que el aludido enjuiciado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante como autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, de los mismos antecedentes emana que la ejecutoriedad de la referida sentencia se produjo con fecha 06 de julio del año 2021, es decir, Michael Montecino Jiménez recién adquirió la calidad de condenado por sentencia judicial ejecutoriada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que fueron objeto de sanción por esta vía. Dicho de otro modo, Michael Montecino jurídicamente adquirió la calidad de “condenado” en la referida causa después incluso de haber sido detenido por los hechos que sustentan la acusación que dio origen a la presente audiencia de juicio. Por tal motivo, a entender de estos juzgadores, en la especie no se cumple con el requisito consistente en que el mentado enjuiciado ostentaba la calidad de condenado con anterioridad a los hechos conocidos y juzgados por esta sede.

b).- Se rechaza reconocer la concurrencia de la agravante de la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, esto es y para el caso que nos ocupa, si el delito fue cometido en un lugar de detención o reclusión.

Para comenzar a abordar el punto en análisis conviene precisar que para entender concurrente la agravante en actual análisis, según parecer de estos adjudicadores, se requiere que se acredite que la acción de traficar se hubiera cometido, en el caso de marras, ***“en un lugar de detención o reclusión”***, entendiéndose por ***“en”*** el hecho de haber cometido el ilícito al interior del respectivo recinto penitenciario, establecimiento que en este caso corresponde al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile.

A entender de estos adjudicadores, el marco de aplicación espacial recién descrito obedece a la finalidad que persigue la norma en estudio que, de acuerdo al criterio de estos enjuiciadores, tiene por objeto evitar la corrupción de los funcionarios, la afectación de la salud de la población penal y el quebrantamiento de la disciplina interna.

Pues bien, a entender de estos juzgadores, el Ministerio Público estima concurrente la satisfacción de la agravante en análisis en base a que Michael Montecino incurrió en acciones que, para efectos didácticos, se dividirán en dos.

El primer tipo de conducta dice relación con el despliegue ejecutado por el sentenciado en virtud del cual habría obtenido que terceros ingresaran sustancias prohibidas al recinto penitenciario para que luego él procediera a su comercialización al interior del mismo establecimiento. Para los efectos de acreditar esta primera hipótesis el persecutor se encargó de reproducir en la presente audiencia de juicio las pistas de audio captadas en virtud de interceptaciones telefónicas judicialmente autorizadas en medio de la declaración del policía Valenzuela Zamora (***pistas de audio Nos. 5705, 2126, 6827, 8708, 13.576 y 9.494 de los otros medios de prueba N° 12***) en las que, en resumen y en general, evidencian que Michael Montecino Jiménez interactuaba con Mayra Jara Pérez, con un tercero no identificado, junto a Yhon Alcebes Mogollón y con su padre Luis Montecino Arismendi) y en dichas comunicaciones Michael Montecino daba cuenta que comercializaba sustancias prohibidas al interior del establecimiento penitenciario antes aludido, debido a que contaba con dichas sustancias porque éstas le eran ingresadas por una colombiana y por un funcionario de Gendarmería. Sin embargo, la única fuente de tales eventuales acciones ilícitas al interior del recinto en cuestión emana sólo de dichas interceptaciones telefónicas, sin otra evidencia que de sustento a dicho despliegue. Lo anterior se refuerza por el hecho que, de acuerdo a lo sostenido por el Teniente 1° de Gendarmería Torres Llanos, el día 15 de mayo de 2021 y al momento de allanarse la celda 62 del módulo 16 que habitaba Michael Montecino sólo se halló un gramo de cannabis sativa, por lo que dada la escasísima cantidad de dicha sustancia unido al hecho de que, según el mismo funcionario de Gendarmería, Michael Montecino no era el único ocupante de dicha celda y sumado a la circunstancia de que, en el caso concreto, no hubo otra fuente de vinculación de dicha precisa sustancia con la persona del sentenciado, según parecer de estos adjudicadores, la hipótesis esgrimida por el persecutor no alcanza el estándar exigido por el legislador para tener por concurrente los

presupuestos mínimos necesarios para tener por satisfecha la agravante en actual análisis.

El segundo grupo de conductas en que se afirma el persecutor para entender satisfecha la agravante en actual análisis, serían aquellas acciones que dan cuenta que Michael Montecino, desde el mismo establecimiento penitenciario, interactuaba con terceros para coordinar, e incluso dirigir la adquisición, entrega, pesaje, abultamiento, acopio y comercialización de sustancia ilícita. En este punto y como ya puede advertirse de lo plasmado precedentemente en el presente fallo, estos sentenciadores acogieron dicha hipótesis, esto es, que Micheal Montecino tenía intervención activa y directa en el despliegue ilícito que se le ha atribuido. Sin embargo, todas dichas intervenciones de su parte tenían por objeto que dichas sustancias tuvieran una circulación fuera del establecimiento carcelario en cuestión, esto es, que fueran entregadas, recibidas y finalmente comercializadas por terceros que no se encontraban reclusos, sino que para los efectos de realizar despliegues ilícitos en relación con la respectiva droga, finalmente, en los respectivos domicilios o en la calle (como pudo advertirse de los videos antes mencionados en relación a Edgard y Hernán Montecino Jiménez), por lo que bajo esta hipótesis tampoco se probó la concurrencia del requisito en cuanto a que se haya acreditado que el despliegue constitutivo de tráfico ilícito de sustancias prohibidas haya tenido lugar **“en”** (en el interior) de alguno de los establecimientos previstos en la norma en comento (centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial).

Que en relación a los enjuiciados Mayra Alejandra Jara Pérez, Edgardo Mauricio Montecino Jiménez y Luis Mauricio Montecino Jiménez:

Estos sentenciadores consideran que les beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, haber tenido una conducta anterior irreprochable. ***En cuanto a Mayra Jara Pérez,*** por el hecho de que su extracto de filiación y antecedentes aparece exento de todo tipo de reproche penal previo y porque, además, no se acreditó la existencia de alguna condena penal que no hubiera sido inscrita en el citado instrumento. ***Respecto de***

Edgardo Montecino Jiménez, por el hecho de que si bien en su extracto de filiación y antecedentes aparece haber sido condenado por el Séptimo Juzgado Garantía de Santiago como autor del delito consumado de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, aquella condena fue dictada, según aparece en el documento referido, con fecha 14 de mayo del año 2025, sin que se haya incorporado algún otro documento que haga sospechar siquiera que fue por un hecho anterior a los que se conocen y se juzgan por esta vía. Por lo demás, aun cuando así hubiera sido, igualmente no hubiera tenido la calidad de condenado por sentencia judicial ejecutoriada con anterioridad a los hechos que sustentan la acusación que dieron origen a la presente audiencia de juicio.

En relación a Luis Montecino Arismendi ocurre algo similar a lo de Edgard Montecino, por el hecho de que en su extracto de filiación y antecedentes aparece haber sido condenado por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago como autor de los delitos consumados de porte ilegal de municiones y de microtráfico, pero aquella sentencia fue dictada con fecha 06 de octubre de 2022, por lo que tampoco tenía la calidad de condenado por sentencia judicial ejecutoriada con anterioridad a los hechos imputados en la presente audiencia de juicio.

Que se rechaza la petición de las Defensas, respecto de todos y cada uno de los enjuiciados, en cuanto a reconocer la concurrencia de la morigerante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Lo anterior obedece a que estos adjudicadores sólo considerando la prueba rendida en la presente audiencia de juicio por parte del Ministerio Público arribaron a la convicción plena en cuanto a la efectiva acreditación del hecho criminoso como también respecto de la participación atribuida a todos y a cada uno de los enjuiciados, cuestión que puede corroborarse tras una somera lectura a la presente sentencia y a los elementos tenidos en consideración para arribar a la decisión condenatoria en los términos que se han definido. Además, de acuerdo a la estimación de estos sentenciadores, el hecho de que los inculcados hayan renunciado a su derecho a guardar silencio en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal y prestaran declaración en la presente audiencia de juicio oral, aparece como

una estrategia con la sola finalidad de ver disminuida la sanción a imponer, pero que de manera alguna dicha disposición de parte de ellos se encontraba imbuida con el ánimo, real y efectivo, de colaborar para esclarecer los hechos, toda vez que, en lo medular y pertinente, sólo hicieron referencia a hechos ya conocidos por la policía y por el persecutor, como también a circunstancias irrelevantes para tener por configurado el delito y su participación. A mayor abundamiento, en la presente audiencia de juicio fue reconocido por la acusada Mayra Jara Pérez que en sede investigativa había declarado y otorgado una versión de hechos que no se correspondía con la realidad, por lo que respecto de ella y en etapa investigativa, tampoco puede considerarse que hubo una colaboración de su parte.

DETERMINACION DE PENAS:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

DECIMO SEGUNDO: Que los acusados han resultado responsables, en calidad de **autores**, del delito **consumado** de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas**, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Que, respecto de todos y cada uno de los sentenciados concurre la calificante de la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000, por lo que respecto de cada uno de ellos queda excluida la posibilidad de aplicar la pena en el rango de presidio mayor en su grado mínimo. Ahora, **en cuanto a Michael Montecino Jiménez** y considerando que no concurre ninguna otra circunstancia que altere su compromiso criminal, estos sentenciadores se encuentran facultados para recorrer la pena en toda su extensión, optándose por el quantum que se definirá en la parte resolutive por aparecer más condigna a los hechos y a su particular intervención punible. Que, **en cuanto a los inculpaos Mayra Jara Pérez, Edgard Montecino Jiménez y Luis Montecino Arismendi** concurre una atenuante de responsabilidad criminal, por lo que estos sentenciadores se encuentran compelidos a aplicar la pena en su minimum, optándose por la cuantía que se explicitará en la parte decisoria de la presente sentencia, por considerar que dicha pena corporal es adecuada a la naturaleza de los hechos y a la intervención que se tuvo por acreditada respecto de cada uno de ellos.

Que, en cuanto a Mayra Jara Pérez y a las alegaciones de su Defensa en cuanto solicitó apreciar su situación con perspectiva de género y no aplicarle una sanción más rigurosa por el hecho de ser mujer, se considera útil destacar que estos sentenciadores han ponderado la prueba con independencia del sexo o género de los responsables y, por lo mismo -como se apreciará en la parte resolutive de esta sentencia-, por considerarse que Jara Pérez se encuentra en igualdad de condiciones en comparación con los sentenciados Edgard Montecino y Luis Montecino -desde el punto de vista de la punibilidad del hecho y las circunstancias que alteran el compromiso delictual-, se ha decidido aplicar la misma sanción.

Finalmente y en cuanto a la forma de cumplimiento, sólo teniendo en consideración la extensión de las penas que se vienen anunciando, se hace improcedente decretar alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

En razón de lo que acaba de consignarse, **no puede sino que desestimarse el informe psicológico presentencial acompañado por la Defensa de Mayra Jara Pérez**, por medio del cual se recomendaba el cumplimiento de que la pena a imponerse fuera en alguna modalidad que no consistiera en la privación de libertad en establecimiento carcelario.

PENA PECUNIARIA:

DECIMO TERCERO: Que al no haberse acreditado que los enjuiciados se encuadren dentro de situaciones que permita considerárseles como “caso debidamente calificado” en los términos exigidos por el legislador en el artículo 70 del Código Penal y que, por otra parte, concurre respecto de todos y cada uno de ellos la circunstancia de la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000, no puede operar una rebaja de la sanción pecuniaria, sino que sólo fijarse dentro del rango establecido en la norma respectiva.

Sí se dará lugar a conceder autorización para que los enjuiciados procedan al pago de las multas en parcialidades, en la forma y bajo las condiciones que se explicitarán en la parte resolutive de este fallo.

COMISO:

DECIMO CUARTO: Que, **se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores y de los dineros incautados**, esto último atento al relato

de los policías que comparecieron a la presente audiencia de juicio y a la **prueba documental** consistente en los **comprobantes de depósito** a plazo otorgados por BancoEstado por las sumas de \$3.000.000; \$29.000; \$1.300.000; \$1.150.000; \$5.462.000 y \$281.000, los cinco primeros de fecha 24 de mayo de 2021 y el último de fecha 07 de junio de ese mismo año, por considerarse que se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 31 del Código Penal y en el artículo 45 de la Ley 20.000.

Además, en cuanto al comiso de los montos que se encuentran depositados en las cuentas respecto de las cuales se decretó la prohibición de celebrar actos y el congelamiento por parte del 11° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 16 de mayo de 2021, **se da lugar sólo respecto de aquellas que digan relación con quienes tengan la calidad de titulares de dichas cuentas y que, a la vez, hayan sido sometidos a juzgamiento por esta sede en la presente audiencia de juicio**, esto es, respecto de Michael Montecino Jiménez, de Mayra Jara Pérez, de Edgard Montecino Jiménez y de Luis Montecino Arismendi. En cuanto a las demás cuentas señaladas en la resolución del Juzgado de Garantía recién mencionado y habiéndose deslizado en la presente audiencia de juicio que dichos otros titulares de cuentas bancarias obtuvieron resolución judicial en dicha sede, se estima que a dicho órgano jurisdiccional le corresponde la competencia para resolver al respecto.

COSTAS:

DECIMO QUINTO: Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa, considerándose para ello la presunción de pobreza que les favorece por el hecho de encontrarse sometidos los sentenciados a la medida cautelar de prisión preventiva y la enjuiciada a la medida cautelar de arresto domiciliario total y porque, además, todos fueron representados por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 19 y 45 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENA a MICHAEL ANDRÉS MONTECINO JIMÉNEZ, ya individualizado, a la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una **MULTA** ascendente a **CIENT UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** en el delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS**;

II.- QUE SE CONDENA a MAYRA ALEJANDRA JARA PÉREZ, a EDGARD MAURICIO MONTECINO JIMÉNEZ y a LUIS MAURICIO MONTECINO ARISMENDI, ya individualizados y **A CADA UNO DE ELLOS**, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una **MULTA, por cada uno de ellos**, ascendente a **OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderles participación en calidad de **AUTORES** en el delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS**;

III.- Que por no reunirse los requisitos para ello, atento a la extensión de las sanciones impuestas, no se procede a la sustitución de las penas corporales decretadas en contra de los sentenciados, debiendo cumplir cada uno de ellos la sanción correspondiente de manera real y efectiva, sirviéndoles de abono los días que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por estos hechos, esto es, desde el día 15 de mayo del año 2021 respecto de Edgard Montecino Jiménez y de Luis Montecino Arismendi y desde el día 31 de diciembre de 2022 en relación a Michael Montecino Jiménez. En cuanto a Mayra Jara Pérez permaneció ininterrumpidamente privada de libertad desde el día 15 de mayo de 2021 y sometida a la medida cautelar de prisión preventiva a partir del día 16 de mayo de 2021, cautelar que le fue sustituida por la de arresto domiciliario total con fecha 03 de junio del año 2025 y luego, con fecha 11 de agosto de 2025, fue

decretada a su respecto la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, vigente hasta la fecha. Todo lo anterior de acuerdo con lo vertido en la audiencia, a lo consignado en el auto de apertura y a certificado emitido por el Ministro de Fe del Tribunal, sin perjuicio que el Juzgado de ejecución cuente con mayores y mejores datos de información en cuanto al punto.

IV.- Se autoriza a que los sentenciados procedan al pago de la multa -que cada uno debe satisfacer- en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, debiendo enterar la primera hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que este fallo quede ejecutoriado.

El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa impuesta.

En caso de que los sentenciados no pagaren la multa que cada uno debe satisfacer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

V.- Se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores, de los teléfonos celulares, del dinero (incluyendo el habido en las cuentas congeladas, según lo razonado en el considerando 14° de este fallo) y, en general, todo instrumento y efecto incautado en el procedimiento.

VI.- Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público la prueba y antecedentes incorporados durante la audiencia, así como el informe presentencial acompañado por la Defensa de la sentenciada Jara Pérez.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo ordenado en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Oficiése al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de las multas impuestas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. N° 2.100.477.798-8.

R.I.T. N° 175-2023.

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON JULIO CASTILLO URRRA, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE; DON HUGO ESPINOZA CASTILLO, COMO JUEZ INTEGRANTE Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR. *Se deja constancia que el Magistrado Espinoza Castillo no firma la presente sentencia, no obstante haber concurrido al acuerdo y a su revisión, por no encontrarse en funciones en esta sede.*